



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Miryam Montoya Bermúdez
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.
Llamado en garantía: en Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicado: 76001310500820240002101.

Auto N°.1148

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Segunda de Decisión Laboral procede a resolver¹ la solicitud de terminación presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el proceso ordinario laboral instaurado por **MIRYAM MONTOYA BERMÚDEZ** CONTRA la peticionaria y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, trámite al cual fue llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la demandante solicitó se declare la ineficacia del

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

traslado efectuado del régimen de prima media al de ahorro individual y, como consecuencia, se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al régimen de prima media y se ordene a la demandada a trasladar a este último, los saldos obrantes en su cuenta de ahorro pensional, sus rendimientos y demás rubros, para que se reactive su afiliación a Colpensiones, sin solución de continuidad.

Agotados los trámites de rigor, se dictó sentencia condenatoria en primera instancia que esta Sala adicionó en segunda instancia, frente a lo cual Colfondos S.A. interpuso el recurso extraordinario de casación.

No obstante, mediante memorial de 16 de agosto de 2024 Colfondos S.A. solicitó:

“(...) la terminación del proceso descrito en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagró la oportunidad de traslado del RAIS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les faltan menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

(...)

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se eliminó por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, las barreras legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

(...)

*En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues se estaría vulnerando un derecho **cierto e indiscutible** consagrado en la ley en favor de estos afiliados. En consecuencia, solicito a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se **ordené la terminación del proceso** y/o en su*

defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las mismas”.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recalcar que las formas de terminación del proceso se encuentran reguladas en los artículos 312 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso laboral por autorización del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Así, entonces son formas de terminación del proceso: la transacción, desistimiento y conciliación.

En ese orden, resulta importante recordar el contenido de los artículos 312, 314 y 316 del Código General del Proceso que definen tales figuras y regulan su tolerancia:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)."

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)."

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitud de terminación que eleva Colfondos S.A. no se ajusta a alguna de las formas de terminación reseñadas, pues no se evidencia desistimiento, transacción o la concreción de algún otro mecanismo de terminación anormal del proceso.

Además, la petición de terminación emana unilateralmente de la llamada a juicio, siendo ello improcedente, pues como bien se extrae de las normas transcritas para la terminación anormal del proceso debe confluir las voluntades de las partes en contienda o, por lo menos del demandante, pues este último quien en últimas tiene facultad para desistir de lo pretendido, circunstancias que acá, se reitera, no se observan.

A la par, la solicitante invoca la terminación del proceso con base en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, haciendo una interpretación normativa que para la Sala resulta equivocada, pues aunque la mentada norma estableció la posibilidad de que mujeres y hombres que cuenten con 750 o 900 semanas cotizadas, respectivamente, y le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional puedan cambiar de régimen pensional, dicha norma de ninguna manera implicó la terminación de los procesos que tengan como finalidad obtener la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS. De hecho, para la Sala es evidente que la figura del traslado que regula la Ley 2381 de 2024 y el Decreto Reglamentario 1225 del mismo año, dista ampliamente de la ineficacia del traslado, pues la primera tiene efectos *ex post*, no cuestiona el acto de afiliación inicial y procede siempre que se cumplan requisitos legales y exista voluntad de cambio de parte del afiliado; mientras que la ineficacia tiene efectos *ex ante*, es decir, enerva la afiliación inicial, la cual se reputa inexistente, volviendo las cosas al estado anterior, y se configura ante la falta de requisitos esenciales del acto afiliación, como lo es la debida información al asegurado.

En consecuencia, aunque la reforma pensional añadió una modalidad de traslado para quienes les falten menos de 10 años para arribar a la edad pensional y cumplan con una densidad de semanas preestablecida, ello no implica que las pretensiones formuladas en este proceso pierdan su mérito o se tornen fútiles, pues estas se encuentran encaminadas a que se declare ineficaz el traslado y se efectúen las restituciones integrales, tal y como se ordenó en

segunda instancia.

Adicionalmente, no deja de lado la Sala que, si bien la demandante podría optar por el traslado del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, en caso de cumplir con las requisitorias allí dispuestas, lo cierto es que a la fecha no ha hecho manifestación alguna en tal sentido, por lo que mal haría esta Sala en declarar la terminación del proceso con base en meras conjeturas y a partir de los planteamientos de la parte demandada.

Las reflexiones que anteceden son suficientes para denegar la solicitud presentada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso presentada por **COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada